

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA CAJA  
COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL, LEY N.º 17 DE 22 DE OCTUBRE  
DE 1943 Y SUS REFORMAS**

**EXPEDIENTE N.º 18332**

**DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA**

28 de noviembre del 2012

**SEGUNDO PERÍODO DE SESIONES ORDINARIAS**

(Del 1º setiembre del 2012 al 30 de noviembre del 2012)

**COMISIÓN ESPECIAL QUE EVALUARÁ E INVESTIGARÁ LAS CAUSAS,  
RESPONSABILIDADES Y RESPONSABLES DE LOS PROBLEMAS  
DE LA CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL Y  
PROPONGA LAS SOLUCIONES Y LOS CORRECTIVOS NECESARIOS  
PARA QUE ESTA CUMPLA LOS OBJETIVOS CONSTITUCIONALES**

**COMISIÓN ESPECIAL QUE EVALUARÁ E INVESTIGARÁ LAS CAUSAS,  
RESPONSABILIDADES Y RESPONSABLES DE LOS PROBLEMAS  
DE LA CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL Y  
PROPONGA LAS SOLUCIONES Y LOS CORRECTIVOS NECESARIOS  
PARA QUE ESTA CUMPLA LOS OBJETIVOS CONSTITUCIONALES**

**DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA**

**MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA CAJA  
COSTARRICENSE DEL SEGUROS SOCIAL, LEY N° 17 DE 22 DE  
OCTUBRE DE 1943 Y SUS REFORMAS**

**ASAMBLEA LEGISLATIVA**

Los suscritos diputados miembros de la Comisión Especial que evaluará e investigará las causas, responsabilidades y responsables de los problemas de la Caja Costarricense de Seguro Social y proponga las soluciones y los correctivos necesarios para que esta cumpla los objetivos constitucionales asignados, expediente N.º 18201, rendimos **DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA** sobre el proyecto de ley: “**MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA CAJA COSTARRICENSE DEL SEGUROS SOCIAL, LEY N° 17 DE 22 DE OCTUBRE DE 1943 Y SUS REFORMAS**”, expediente N.º 18332, iniciativa del diputado Villalta Flores-Estrada José María, publicado en el Alcance N.º 93 a la Gaceta N.º 135 del 12 de julio de 2012, basados en los siguientes argumentos:

El objetivo central de la presente iniciativa es reformar el artículo 3 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, para establecer que las personas independientes obligadas a asegurarse con los seguros sociales de enfermedad y maternidad e invalidez, vejez y muerte que administra dicha Institución, deberán contribuir con base en sus ingresos reales al financiamiento de estos seguros, en aras de hacer efectivo el cumplimiento del principio de solidaridad.

Actualmente, el artículo 3 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, obliga al Estado a crear un programa especial con cargo a los recursos de FODESAF, para financiar el incremento de la cuota estatal en el caso de personas trabajadoras independientes de bajos ingresos, lo cual resulta desvirtuado al no exigirse que las personas aseguradas bajo la modalidad de trabajadores independientes, contribuyan según sus ingresos reales.

El proyecto de ley fue consultado a las siguientes entidades:

- Ministerio de Salud
- Ministerio de Economía, Industria y Comercio
- Caja Costarricense de Seguro Social
- Procuraduría General de la República

- Contraloría General de la República
- Defensoría de los Habitantes
- Federación de Colegios Profesionales de Costa Rica
- UCAEP
- Conacoop
- Asociación de Traductores Oficiales de Costa Rica
- Superintendencia de Pensiones
- ANEP
- Dirección Nacional de Tributación del Ministerio de Hacienda
- Ministerio de Trabajo y la Seguridad Social

Se recibieron las siguientes respuestas:

- Oficio 43.569, del 21 de agosto de 2012

La Caja Costarricense del Seguro Social se manifiesta en acuerdo con el proyecto, señalando que: *“la experiencia en materia de aseguramiento y fiscalización, se ha detectado que en el sector de trabajadores independientes, es usual que para efectos tributarios se reporten sumas mínimas, no exista reporte, o que se reporte pérdidas en los negocios emprendidos.*

*En la mayoría de los casos para determinar los ingresos reales de los trabajadores independientes, además de la información que se obtiene del Ministerio de Hacienda, debe acudir a fuentes adicionales para establecer la capacidad contributiva real del administrado; y en última instancia, aplicar los mínimos de cotización o salariales según la ocupación o profesión para estimar el monto de la contribución.*

(...)

*La problemática apuntada en la exposición de motivos del presente proyecto de ley, describe con acierto las dificultades que enfrentan cotidianamente las dependencias a cargo de las labores de fiscalización y aseguramiento de la Caja, toda vez que en la práctica se evidencia que el sector de trabajadores independientes tiende a reportar el mínimo de ingreso e incrementar sus reportes al acercarse el momento de adquirir el derecho de pensión, con la finalidad de aumentar el rubro de este beneficio; estas prácticas, como se señala en la motivación del proyecto de ley, afecta la sostenibilidad de los regímenes (salud y pensiones) y violentan los principios de igualdad, solidaridad y equidad.*

(...)

*Por los motivos expuestos y considerando que la presente iniciativa propone que la contribución de los trabajadores independientes sea proporcional a sus ingresos reales, a fin de cubrir los costos de atención de este sector de la población, se recomienda contestar la audiencia*

conferida en forma positiva, tomando en consideración los siguientes aspectos:

a) *El principio de solidaridad, es una garantía que se deriva de la naturaleza social del derecho y la contribución, es una obligación esencial para la existencia del régimen de seguridad social.*

b) *El fortalecimiento de la seguridad social depende de la contribución forzosa que realizan los patronos, el Estado y los trabajadores tanto asalariados como independientes.*

c) *La CAJA, debe procurar una contribución equitativa conforme a la capacidad económica de los contribuyentes, para así evitar que los fondos y reservas de los seguros sociales, sean utilizados en finalidades distintas a las que motivaron su creación.*

d) *El proyecto de ley no contempla cuál sería la base para aquellos trabajadores independientes que no reportan ingresos ante la citada Dirección o los que no se encuentran obligados a presentar declaraciones ante la Administración Tributaria y en consecuencia se propone la siguiente redacción:*

*“Artículo 3.- Las coberturas del seguro social -y el ingreso al mismo- son obligatorias para todas las personas trabajadoras manuales e intelectuales que perciban sueldo o salario, así como para todas las personas trabajadoras independientes.*

*En el caso de personas trabajadoras independientes, el monto de su contribución se fijará con base en la totalidad de los ingresos netos que perciban con motivo o derivados de su trabajo, independientemente de su denominación. Para estos efectos, la base de dicha contribución no podrá ser menor a los ingresos reportados por la persona trabajadora independiente ante la Dirección Nacional de Tributación del Ministerio de Hacienda. La inspección de la CCSS estará facultada para intercambiar información con Hacienda, revisar todo tipo de documentación, solicitar información adicional y ejercer todas las potestades que les confiere esta ley, a fin de determinar que los ingresos reportados coinciden con la realidad.*

*Sin embargo, en caso de que el trabajador independiente no se encuentra inscrito como contribuyente de la Administración Tributaria, la CCSS podrá determinar la cuantía de la obligación y aplicar la base presunta, conforme a la normativa institucional...”*

- Oficio DGT-699'2012, del 14 de agosto de 1012 del Ministerio de Hacienda, el cual señala: *“De conformidad con lo analizado, se comparte el proyecto de ley propuesto”*.
- Oficio DFOE-SOC-0729, del 24 de agosto de 2012, de la Contraloría General de la República, el cual señala: *“en términos generales este*

*órgano contralor está de acuerdo con la modificación que se pretende, con el objetivo de que los trabajadores independientes coticen a la CCSS, de acuerdo con sus ingresos reales y de esta forma mejorar la recaudación de los seguros sociales y lograr mayor equidad...”*

Esta Comisión avaló en pleno la recomendación de acoger un texto sustitutivo como base de discusión. Los cambios incorporados en este texto contienen la mayoría de las propuestas señaladas en el oficio de la CCSS.

En virtud de lo anterior, sometemos a consideración del Plenario Legislativo el presente dictamen y solicitamos a las señoras diputadas y los señores diputados la aprobación del presente proyecto de ley.

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA****DECRETA:****MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA  
CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL, LEY N.º 17  
DE 22 DE OCTUBRE DE 1943 Y SUS REFORMAS**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Modifícase el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Caja Costarricense de Seguro Social, Ley N.º 17 de 22 de octubre de 1943 y sus reformas, que se leerá de la siguiente manera:

**“Artículo 3.-** Las coberturas del seguro social -y el ingreso al mismo- son obligatorias para todas las personas trabajadoras manuales e intelectuales que perciban sueldo o salario, así como para todas las personas trabajadoras independientes o por cuenta propia.

Para las personas asalariadas, el monto de las cuotas que por esta ley se deban pagar, se calculará sobre el total de las remuneraciones que bajo cualquier denominación se paguen, con motivo o derivados de la relación obrero-patronal.

En el caso de personas trabajadoras independientes el monto de su contribución se fijará con base en la totalidad de los ingresos netos que perciban con motivo o derivados de su trabajo, independientemente de su denominación. Para estos efectos, la base de dicha contribución no podrá ser menor a los ingresos reportados por la persona trabajadora independiente ante la Dirección Nacional de Tributación del Ministerio de Hacienda. La inspección de la CCSS estará facultada para intercambiar información con Hacienda, revisar todo tipo de documentación, solicitar información adicional y ejercer todas las potestades que les confiere esta ley, a fin de determinar que los ingresos reportados coinciden con la realidad.

Sin embargo, en caso de que la persona trabajadora independiente no se encuentre inscrita como contribuyente de la Administración Tributaria, la CCSS podrá determinar la cuantía de la obligación y aplicar la base presunta, conforme a la normativa institucional.

Las personas trabajadoras independientes estarán exentas del pago de la cuota patronal. Para las personas trabajadoras independientes afiliados al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la CCSS, cuyo ingreso neto sea inferior al salario mínimo legal, la cuota del Estado se incrementará con el fin de subsanar la ausencia de la cuota patronal. Para tales efectos, se creará un programa especial permanente a cargo del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares.

La Junta Directiva queda autorizada para tomar las medidas tendientes a coadyuvar en la atención médica a los indigentes, en los riesgos y accidentes profesionales, y en la campaña de medicina preventiva.

La Caja determinará reglamentariamente los requisitos de ingreso a cada régimen de protección, así como los beneficios y condiciones en que estos se otorgarán.

La Junta Directiva tomará los acuerdos necesarios para extender progresivamente sus servicios a todo el país conforme lo permitan sus recursos materiales y humanos.”

Rige a partir de su publicación.

**DADO EN SAN JOSÉ, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE  
NOVIEMBRE DEL DOS MIL DOCE.**

**WALTER CÉSPEDES SALAZAR**

**SIANY VILLALOBOS ARGUELLO**

**RITA CHAVES CASANOVA**

**CARMEN GRANADOS FERNÁNDEZ**

**CAROLINA DELGADO RAMÍREZ**

**PATRICIA PÉREZ HEGG**

**GUSTAVO ARIAS NAVARRO**

**ALFONSO PÉREZ GÓMEZ**

**JOSÉ MARÍA VILLALTA FLOREZ-ESTRADA  
DIPUTADOS**